Señores

JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ E.S.D.

Proceso: Reparación Directa – Incidente de

Liquidación de Perjuicios

Radicación 11001-33-31-032-2011-00237-00
Demandante Miguel Darío González Rojas
Demandado Sociedad Empresa de Acueducto y

Alcantarillado de Bogotá S.A.

Llamado en Garantía Sociedad La Previsora Compañía de

Seguros S.A.

Asunto Recurso de reposición y subsidio

apelación

Martha Lucía Hincapié López, identificada como aparece al pie de mi firma, apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a las siguientes pruebas decretadas mediante providencia del 18 de marzo, notificada por estado el 19 de marzo del 2021, en los siguientes términos:

Las pruebas del incidente de liquidación de perjuicios deben limitarse a demostrar lo señalado en el fallo emitido y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se ordena lo siguiente:

- "...De manera que se profiere condena en abstracto, únicamente por concepto de lucro cesante, bajo los siguientes parámetros:
- Se deberá acreditar lo que el demandante dejó de percibir entre el 16 de diciembre de 2010, (fecha de ocurrencia de los hechos), y la fecha en que se realice la respectiva condena, por concepto de arriendos de sus dos locales ubicados en el predio afectado

- Valor de las cantidades de obra que se requieren para dejar el predio del demandante en el estado en que se encontraba al momento de la ocurrencia de los hechos.
- Costos de los trámites de licencia de construcción que se requieren para intervenir su predio ..."

Por lo anterior son impertinente, inconducentes e innecesarias las siguientes pruebas solicitadas por el demandante así:

 La Resolución No. 1934 de 16 de mayo de 2018, por medio de la cual el IDU formuló una oferta de compra y se dio inicio a un proceso de adquisición predial, y la Resolución No. 003415 de 2019, por medio de la cual el IDU hizo un reconocimiento económico a la UNIDAD SOCIAL.

Estas dos Resoluciones son inconducente innecesarias e inútiles ya que probarían el valor de algunos inmueble que se encuentran en el sector, y en el presente caso no se requiere probar el posible valor del inmueble, sino el valor de lo dejado de percibir por un supuesto concepto de arriendo de dos locales ubicados en el predio afectado, que no está por demás manifestar, el demandantes ya indicó cuando era el valor del arriendo percibido por cada uno de los dos locales, por lo tanto, son inconducentes e innecesarias estos dos pruebas solicitadas por el demandante por no poder probar el valor de los arriendos dejados de percibir.

En cuanto a que estas dos pruebas (las resoluciones mencionadas) puedan probar el valor de las cantidades de obra que se requieren para dejar el predio del demandante en el estado en que se encontraba al momento de la ocurrencia de los hechos, no es correcto, ya que para demostrar este hecho ya se decretó y se practicó el Peritazgo del arquitecto José Vicente Ahumanda, que lo que busca es probar precisamente el valor de las obras que se deben realizarse para volver el inmueble al estado en el que se encontraba.

Y en cuanto a que estas dos pruebas sean útiles para demostrar el costo de los trámites de la licencia de construcción, esto ya fue aclarado por el Perito arquitecto José Vicente Ahumanda, quien indicó en su dictamen que el costo de los trámites de la licencia corresponde a los profesionales que debe contratar para realizar los estudios necesarios y para realizar las obras en el inmueble para que vuelva a su estado inicial.

Por lo anterior se solicita se declaren inconducentes, impertinentes, inútiles e innecesarias estas dos pruebas (Las resoluciones mencionadas) para demostrar el objeto del presente incidente de liquidación de perjuicios.

2) en cuanto a la Copia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. AA-85156 del 30 de septiembre de 2010, celebrado entre Miguel Darío González Rojas y Carlos Humberto Vega, se solicita se rechace porque no se aporta el original. El artículo 245 del Código General del Proceso señala sobre la aportación de documentos, lo siguiente: "Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello".

En este caso si el contrato de arrendamiento era celebrado entre el demandante Miguel Darío González Rojas como arrendador y un tercero denominado Carlos Humberto Vega, necesariamente el original debe estar en manos del arrendador, de lo contario se considera que el contrato no existe y por lo tanto se solicita rechazar esta prueba.

3) En cuanto a las declaraciones extraprocesales aportadas y que fueron rendidas por los ciudadanos Néstor Esneider González Jiménez, William Fernando González Jiménez, Luis Vicente Pérez García y Carlos Humberto Vega Blandón. Se solicita no se tengan en cuenta porque con su práctica se violó el debido proceso, veamos.

El artículo 214 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 214. EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA POR LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO. Toda prueba obtenida con violación al debido proceso será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal..."

En el caso de las declaraciones extraprocesales se considera se violó el debido proceso ya que el Código General de Proceso en el artículo 183 señala que se podrán practicar pruebas extraprocesales en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 183. PRUEBAS EXTRAPROCESALES. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia".

En el presente caso a las declaraciones extrajuicio que se presentaron nunca se citó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB, ni a su apoderado para que se hiciera presente en la práctica de la mismas, por lo tanto, violan en debido proceso y por ello no deben ser tenidas en cuenta y se deben rechazar.

De otro lado se indica en el auto de decreto de pruebas lo siguiente:

"DECLARACIÓN DE TERCEROS

Dado que con el incidente fueron aportadas declaraciones extraproceso, en aplicación de lo establecido en el artículo 222 del Código General del Proceso (C.G.P.), se llama a declarar a las siguientes personas, a solicitud del llamado en garantía, así..."

El artículo 222 del CGP señala:

"ARTÍCULO 222. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, **siempre que esta lo solicite.**

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior." (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Obsérvese que la norma indica que se podrán ratificar siempre que lo solicite la persona contra quien se aduzca y en el presente caso la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EAAB no los solicitó.

Por lo tanto, se solicita no se practiquen los testimonios de las siguientes personas:

Néstor Esneider González Jiménez William Fernando González Jiménez Luis Vicente Pérez García Carlos Humberto Vega Blandón

Ya que no fueron solicitadas por la EAAB que es la parte contra quien se aducen.

4) De otro lado se decreta en la providencia de pruebas el INTERROGATORIO DE PARTE, sin que se indique quien lo solicitó, por lo tanto, se solicita no se tangan en cuenta por no haberse pedio como prueba por ninguna de las partes.

En conclusión, se solicita rechazar por inconducentes, impertinentes, inútiles, haberse practicado con violación al debido proceso, y no ser reconocido el documento en copia como original las siguientes pruebas decretadas:

Resolución No. 1934 de 16 de mayo de 2018, por medio de la cual el IDU formuló una oferta de compra y se dio inicio a un proceso de adquisición predial, y la

Resolución No. 003415 de 2019, por medio de la cual el IDU hizo un reconocimiento económico a la UNIDAD SOCIAL.

Rechazar por no ser original la copia del contrato de arrendamiento aportada.

Por violar el debido proceso, rechazar las declaraciones extrajuicios aportadas.

Por no ser solicitadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB se solicita rechazar los testimonios decretados.

Se solicita rechazar el interrogatorio de parte por no ser solicitado por las partes.

Atentamente

Martha Lucía Hincapié López

Mandha Hinagii

C.c. Nro. 30.327.196

T.P. Nro. 6.689 del C. S de la J.